



VISTOS; el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Rogelio Sergio Peralta Andía con respecto a la Resolución Viceministerial N° 000222-2021-VMPCIC/MC; el Memorando N° 001043-2021-DGPC/MC, la Dirección General de Patrimonio Cultural; el Informe N° 000688-2021-DPI/MC de la Dirección de Patrimonio Inmaterial; el Informe N° 001612-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Viceministerial N° 000222-2021-VMPCIC/MC constituye el acto final de un procedimiento de competencia exclusiva de este ministerio el cual tuvo como finalidad declarar Patrimonio Cultural de la Nación a la danza Diablada Puneña, considerando la importancia que esta expresión ocupa en la identidad festiva y religiosa de la población mestiza y urbana de Puno, siendo reconocida como una de las más destacadas exponentes de la riqueza cultural del departamento, tal como se consigna en el artículo 1 de la citada resolución y, dado que constituye una declaración que trasciende a toda la Nación al involucrar el interés de la colectividad en obtener el reconocimiento nacional al valor cultural de dicha expresión, fue publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 17 de setiembre de 2021;

Que, mediante el Expediente N° 0114139-2021 presentado el 29 de noviembre de 2021, el señor Rogelio Sergio Peralta Andía reconsidera la Resolución Viceministerial N° 000222-2021-VMPCIC/MC, manifestando, entre otros, lo siguiente: **(i)** respecto del expediente técnico que sustenta la resolución impugnada, señala que no está acorde a las disposiciones de la Directiva N° 003-2015-MC al no estar basada en hechos históricos objetivos; **(ii)** indica que *“... el Ministerio de Cultura nos señalan que la Diablada Puneña tiene como origen a los danzantes mestizos y urbanos de Puno, el cual es completamente falso...”*, precisando que la diablada puneña no tiene su origen en la ciudad de Puno, su origen es español y se bailó por primera vez en América del Sur en Juli en el Siglo XVI, siendo que la ciudad de Puno fue fundada en el Siglo XVII; **(iii)** manifiesta que la impugnación conlleva un reclamo histórico que tiene por finalidad que se denomine *“Diablada Juleña de la Región Puno”* o *“Diablada Juleña de Puno”*; **(iv)** posteriormente en el numeral sexto de su recurso indica *“Impugnamos el expediente completo por el cual se declara la “Diablada Puneña” en Patrimonio Cultural de la Nación en los siguientes términos...”*, haciendo un recuento de aspectos históricos que no habrían sido considerados en el expediente administrativo que dio mérito al acto impugnado;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;



Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 151.2 del artículo 151 y el artículo 218 del TUO de la LPAG, el plazo legal de quince días hábiles es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho de impugnación;

Que, en ese mismo sentido, el artículo 222 de la citada norma, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, de los argumentos del recurso, se advierte que, si bien es cierto, se hace referencia a la intención de reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Viceministerial N° 000222-2021-VMPCIC/MC; cierto es también que, aquellos no están referidos en estricto, a la decisión contenida en dicho acto, dado que la argumentación histórica cuestiona el expediente técnico que sustentó la citada resolución, lo cual se corrobora de lo que se indica en el punto sexto de la impugnación, cuando se precisa *“Impugnamos el expediente completo por el cual se declara la “Diablada Puneña” en Patrimonio Cultural de la Nación en los siguientes términos...”* y luego se realiza un recuento de aspectos históricos que no habrían sido considerados;

Que, por otro lado, cabe acotar que la Resolución Viceministerial N° 000222-2021-VMPCIC/MC quedó firme el 12 de octubre de 2021, sin embargo, el supuesto cuestionamiento a la decisión contenida en ella fue presentado por el señor Rogelio Sergio Peralta Andía el 29 de noviembre del referido año. De lo indicado, como de lo expuesto en el párrafo anterior, se advierte que no es viable atender el recurso presentado;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, la Dirección General de Patrimonio Cultural mediante Memorando N° 001043-2021-DGPC/MC, remite el Informe N° 000688-2021-DPI/MC de la Dirección de Patrimonio Inmaterial mediante el cual señala lo siguiente:

- i) El señor Rogelio Peralta Andía impugna el expediente completo presentado por el Colectivo Diablada Puneña Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación, toda vez que, a su juicio, este no cumplió con los requisitos establecidos por la Directiva N° 003-2015-MC, Declaratoria de las Manifestaciones del Patrimonio Cultural de la Nación y Declaratoria de Interés Cultural, aprobada por la Resolución Ministerial N° 338-2015-MC. Dicho expediente, cabe precisar, le fue proporcionado mediante Oficio N° 001269-2021-DDC PUN/MC.
- ii) Con anterioridad se emitió el Informe N° 000614-2021-DPI/MC, en que se sustentó que la Resolución Viceministerial N° 000222-2021-VMPCIC/MC no



hace referencia específica al origen de la danza de la Diablada Puneña en tanto este tema es todavía materia de debate para los especialistas. De manera general, y de acuerdo al consenso académico existente, se señala que los orígenes de esta práctica están asociados al temprano proceso de evangelización en los Andes peruanos, y los procesos de hibridez cultural que, desde el siglo XVI fueron desarrollándose en este territorio.

- iii) Si bien la solicitud de declaratoria fue iniciativa del colectivo “Diablada Puneña Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación”, asociación integrada por colectivos de danzantes y ejecutantes de las ciudades de Puno y Juliaca, la declaratoria resuelta por el Ministerio de Cultura señala que la danza de la Diablada Puneña es una “expresión coreográfica mestiza vinculada al mundo festivo y celebratorio del altiplano peruano”, refiriéndose al valor que esta expresión tiene para la población de todo el departamento, especialmente en los sectores urbanos y mesocráticos, sin aludir a que su valor sea únicamente reconocido para los portadores de la ciudad de Puno, como se señala en el recurso interpuesto.
- iv) Existen diversas versiones, algunas académicas y otras propias de la tradición oral y memorias históricas que buscan vincular el origen de la danza de la diablada a determinadas localidades altiplánicas del departamento de Puno. Ante ello, se reitera que no es objeto de la resolución de declaratoria emitida el dar opinión en relación a este aspecto, ni hacer prevalecer alguna de estas versiones por sobre las demás.

Que, además, reforzando los argumentos brindados a través del Informe N° 000614-2021-DPI/MC, la Dirección de Patrimonio Inmaterial, resalta que en el texto del artículo 1 de la Resolución Viceministerial N° 000222-2021-VMPCIC/MC no se hace afirmación alguna acerca del lugar de origen de la expresión;

Que, por otro lado, en cuanto a la afirmación del señor Rogelio Sergio Peralta Andía respecto a que el expediente técnico no cumpliría con los requisitos establecidos dentro de la Directiva citada, la Dirección de Patrimonio Inmaterial hace las siguientes precisiones:

- i) El señor Rogelio Sergio Peralta Andía interpreta erróneamente que el expediente técnico para la declaratoria de la Diablada Puneña fue elaborado por el historiador Juan Carlos La Serna, investigador de la Dirección de Patrimonio Inmaterial, quien como parte de sus labores condujo la investigación que dio como fruto la publicación en 2018 del Libro Sicuris, máscaras y diablos danzantes. Historia de la identidad cultural en Puno. Dicho documento no es vinculante ni al expediente técnico ni a la declaratoria dada.
- ii) La elaboración del expediente técnico presentado por el Colectivo Diablada Puneña estuvo a cargo de un equipo técnico integrado por los antropólogos José Antonio Núñez Mendiguri y Henry Flores Villasante, como consta en el Informe N° 000356-2021-DPI/MC el cual es de acceso público a través de la plataforma Declaratorias de Expresiones del Patrimonio Cultural Inmaterial como Patrimonio Cultural de la Nación (<http://administrativos.cultura.gob.pe/intranet/dpcn/consulta.jsp>).



- iii) El expediente técnico presentado por el Colectivo Diablada Puneña a través por la revisión técnica preliminar de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno, siendo derivado a la Dirección de Patrimonio Inmaterial una vez que se determinó que cumplía con los requisitos documentarios establecidos por la Directiva N° 003-2015-MC, lo que consta en el Informe N° 000013-2021-DDC PUN-SMT/MC.
- iv) La Resolución Viceministerial N° 000222-2021-VMPCIC/MC no tuvo por objeto vincular el origen de la danza de la Diablada Puneña a una localidad altiplánica específica, sino declararla Patrimonio Cultural de la Nación en tanto constituye un exponente de la riqueza cultural del departamento de Puno y de la identidad festivo religiosa de su población urbano mestiza; en ese sentido, no corresponde rectificar o modificar la citada resolución viceministerial.

Que, de lo expuesto, se colige que el recurso de reconsideración presentado por el señor Rogelio Sergio Peralta Andía contra la Resolución Viceministerial N° 000222-2021-VMPCIC/MC deviene en improcedente;

Con la visación de la Dirección General de Patrimonio Cultural, de la Dirección de Patrimonio Inmaterial y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración presentado por el señor Rogelio Sergio Peralta Andía contra la Resolución Viceministerial N° 000222-2021-VMPCIC/MC.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución, el Informe N° 000688-2021-DPI/MC y el Informe N° 001612-2021-OGAJ/MC al señor Rogelio Sergio Peralta Andía para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MARIELA SONALY TUESTA ALTAMIRANO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES